



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 027-2015-GG-EMMSA**

Santa Anita, 22 de junio de 2015

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el postor TECNICA INGENIEROS SRL, de fecha 04 de Junio de 2015, contra el acto de otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-EMMSA, y el Informe Legal N° 019-OAL-EMMSA-2015, de fecha 22 de junio de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 08 de Mayo de 2015, EMMSA, a través del Comité Especial, convocó el proceso proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-EMMSA (en adelante el "Proceso de Selección"), cuyo objeto es la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de los Centros de Transformación Eléctrica (Sub-Estaciones N° 1, 2, 3) de EMMSA", por un valor referencial de S/. 43,336.45 (Cuarenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres con 45/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 13 de Mayo de 2015, el participante TÉCNICA INGENIEROS SRL presenta un escrito formulando consultas y observaciones a las Bases Administrativas, no apreciándose ninguna referente a la exigencia de presentar los Certificados Vigentes del Equipamiento Especializado conforme se describe en el literal e) del numeral 4) de los Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas, el cual dispone literalmente lo siguiente:

**"Capítulo III**

**Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos**

.....  
4. *Requerimiento del proveedor y su personal*

.....  
e) *Equipamiento especializado*

.....  
*Tecnología: Acreditar la certificación vigente del equipamiento detallado y la tecnología de los mismos para el objeto de la convocatoria. Debiendo ser sustentados con copia simple de certificados y cualquier otra documentación que de manera fehaciente acredite la calidad del equipamiento con el que cuenta y ha propuesto".*

Que, de acuerdo al cronograma del proceso de selección, publicado a nivel del SEACE, la presentación de propuestas, se programó para el día 26 de mayo de 2015, habiéndose recepcionado las propuestas técnicas y económicas de los siguientes postores: TÉCNICA INGENIEROS SRL (en adelante "LA "IMPUGNANTE"), VELCCO ELECTRICIDAD & CONSTRUCCIÓN SAC (en adelante "VELCCO") y SERVICIOS NAVALES E INDUSTRIALES SAN PEDRO SAC (en adelante "NAVALES").

Que, a folios 1034 al 1036 del Expediente de Contratación del proceso de selección, obra el Acta de Apertura y Admisión de propuesta, de fecha 27 de Mayo de 2015, a través del cual, el Comité Especial acuerda declarar no admitidas las propuestas de LA IMPUGNANTE y NAVALES por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, específicamente, en cuanto a no haber presentado los certificados del equipamiento vigentes.

Que, seguidamente a folios 1036 al 1041, obra el Cuadro de Evaluación de la propuesta técnica y económica del postor VELCCO, quien obtiene un puntaje total de 100 puntos, razón por la cual, el Comité Especial acuerda otorgarle la buena pro del proceso de







selección por el monto de S/. 43,336.45 (Cuarenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres con 45/100 Nuevos Soles).

Que, con fecha 04 de Junio de 2015, LA IMPUGNANTE interpone recurso de apelación, solicitando se declare la nulidad del acto de otorgamiento de la buena, señalando haberse vulnerado el Principio de Transparencia, consagrado en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la "LCE"), aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, así como el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el "RLCE"), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en relación a que su propuesta técnica no fue admitida en la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-EMMSA; y respecto a la forma de evaluación de la propuesta técnica del postor VELCCO;

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la LCE, en concordancia con el artículo 111° del RLCE;

Que, el artículo 24° de la LCE establece que el Comité Especial es el órgano que tiene por función organizar y dirigir los procesos de selección, desde la preparación de las Bases, absolución de consultas, elevación de observaciones, recepción de ofertas, calificación de postores y propuestas, y en general todo acto necesario y conveniente para la realización del proceso de selección;

Que, por su parte, el artículo 26° de la referida LCE respecto a las Bases Administrativas, dispone que estas constituyen las reglas del proceso de selección, por consiguiente, es en función de ellas que, se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas a las cuales se encuentran sometidos los postores y la Entidad convocante;

Que, al respecto, el Comité Especial tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases Administrativas, las que deben ser congruentes con el servicio a contratar, y asimismo, deben apreciarse conforme a los principios que rigen las contrataciones del estado; y por otra parte, los postores tiene a su vez la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado por ellas;

Que, establecido el procedimiento general de calificación y evaluación, corresponde indicar que el artículo 61° del RLCE dispone que los requerimientos técnicos mínimos son las características técnicas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases que deben ser cumplidos y acreditados por los postores para que la propuesta sea admitida;

Que, de esta manera, queda claro que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidas en las Bases y que solo una vez admitidas aplicará los factores de evaluación previstos con los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor, en aplicación del artículo 70° del RLCE;

Que, es así que en mérito al análisis expuesto, podemos señalar que una propuesta es admitida cuando el postor cumple con presentar la documentación obligatoria requerida en las Bases, así como con acreditar cualquier otro requisito establecido en la normativa que regula el objeto de la convocatoria, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, que resulten aplicables.







Que, en ese sentido, es obligación de los postores revisar las Bases y recopilar, de manera completa, la documentación que será presentada dentro de su propuesta técnica; sea ésta la documentación específica, requerida en la normativa del objeto de la convocatoria, o las declaraciones juradas establecidas como anexos de las Bases. Por tanto, si los documentos específicos o las declaraciones juradas presentados por un postor en su propuesta técnica no evidencian el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, o existe contradicción entre la información contenida en aquellos, corresponde que dicha propuesta no sea admitida;

Que, resulta necesario en este estado, indicar que una de las funciones del Comité Especial es llevar a cabo una evaluación integral de las propuestas técnicas presentadas en un proceso de selección, es decir, analizar cada propuesta de manera conjunta, en virtud a la información obrante en la misma, con la finalidad de determinar o identificar la mejor oferta que satisfaga los intereses o necesidades de la Entidad, no limitándose o restringiéndose a realizar un análisis sesgado o parcializado, que no involucre la totalidad de la información de la propuesta técnica presentada.

Que, el Comité Especial no puede considerar hechos o datos no incluidos por el propio Postor en su sobre técnico, que no hayan sido expresamente descritos, o aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la propuesta.

Que, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité Especial la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Que, por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al Comité Especial determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno; motivar lo contrario, implicaría asumir la posición de aquellos postores buscar favorecer la condición de éstos, vulnerándose así los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario, descritos en la normativa de contrataciones del Estado.

Que, habiéndose descrito, brevemente, como debe entenderse el análisis integral de una propuesta y, el accionar que debe realizar el Comité Especial, corresponde verificar si mediante los folios 212 y 213, LA IMPUGNANTE logra acreditar el requerimiento mínimo, sobre la vigencia del certificado de calibración.

Que teniendo en consideración las reglas expuestas, el Comité Especial procedió a evaluar la propuesta técnica de LA IMPUGNANTE, advirtiendo que el Certificado de Calibración N° 14121, correspondiente al Equipo: Micro – Ohmímetro, presentado en su propuesta técnica, no señalaba su plazo de vigencia, requisito mínimo contenida en las Bases Integradas; motivo por el cual, el Comité Especial acordó declarar no admitida la propuesta técnica.

Que, ahora bien, habiéndose evaluado los fundamentos de LA IMPUGNANTE, en el sentido de cuál es la interpretación que debe haber observado el Comité Especial para la







calificación de su propuesta, corresponde analizar el contenido del Certificado de Calibración N° 14121, pudiéndose advertir claramente que no existe información alguna respecto a su vigencia, circunstancia que motiva la ambigüedad del citado documento, imposibilitando así al Comité Especial a poder determinar fehacientemente el real alcance de la misma, específicamente en cuanto al plazo de vigencia del Certificado, pues cabe reiterar que no es función del Comité Especial interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas.

Que, siendo así, corresponde no admitir la propuesta técnica de LA IMPUGNANTE, por haber incurrido el citado postor en el supuesto de descalificación previsto en la norma;

Que, por otra parte; el cuestionamiento referido por LA IMPUGNANTE a la propuesta técnica de VELCCO radica en dos supuestos: a) Las facturas que corren a fojas 00198 al 00233 de la propuesta técnica de VELCCO han sido evaluadas por el Comité Especial tanto para acreditar los requerimientos técnicos mínimos como para la evaluación en los factores de evaluación: "Experiencia en la Actividad" y "Experiencia en la Especialidad", transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 43° del RLCE, el cual dispone que "...se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento técnico mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado..." y b) El postor VELCCO no ha cumplido con adjuntar a su propuesta copia de las facturas del equipamiento especializado ofertado, conforme lo establece el numeral e) de los Términos de Referencia contenidos en las Bases;

Que, en la línea de análisis, corresponde indicar que la interpretación formulada por LA IMPUGNANTE resulta no ser concordante con lo dispuesto en las normas de contrataciones ni con las reglas de las Bases Integradas, conforme lo pasaremos a exponer: a) Con relación a las facturas presentadas para acreditar los requerimientos técnicos mínimos como en los factores de evaluación: "Experiencia en la Actividad" y "Experiencia en la Especialidad", por parte de LA IMPUGNANTE, es necesario indicar que tales hechos no contravienen lo dispuesto en el artículo 43° del RLCE, toda vez que mientras que lo se acreditan en los requerimientos técnicos mínimos es el número de servicios especializados prestados por el portor, en los factores de evaluación lo que se evalúa es la facturación obtenida por el postor en un tiempo determinado. Es decir, la actuación del Comité Especial se ha enmarcado en calificar y evaluar información distinta, la cual se desprende de un mismo documento, las facturas; razón por cual se debe desestimar sobre este extremo, lo expuesto por LA IMPUGNANTE; y b) En cuanto a la no presentación de la factura del equipamiento ofertado por VELCCO, debemos acotar que conforme lo ha expresado la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, en diversos Pronunciamientos bastará que en la propuesta técnica del postor se acredite que cuente con la disponibilidad de los equipos, pudiendo ser ésta acreditada con distintos documentos que sustenten la propiedad, la posesión, compromiso de compra venta o alquiler, o declaraciones juradas que evidencien la disponibilidad de los equipos, para ser admitida su propuesta;

Que, revisada la propuesta técnica de VELCCO, se observa a folios 00531, la Declaración Jurada que evidencia la disponibilidad de los equipos, adjuntando para dicho efecto, un Anexo, donde se describe la relación de equipos, específicamente la marca y modelo, evidenciándose de esta manera, el cumplimiento de tal exigencia, razón por cual se debe desestimar sobre este extremo, lo expuesto por LA IMPUGNANTE;

Que, sobre el particular, al haberse verificado la idoneidad de la propuesta de VELCCO y, en la medida que no se ha logrado revocar el otorgamiento de la Buena Pro a su favor, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de apelación formulado por LA IMPUGNANTE; ratificando el otorgamiento de la buena pro a favor de VELCCO;





Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal; y, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de EMMSA, aprobado por Acuerdo de Directorio N° 019-2008, y a las facultades conferidas a la Gerencia General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TECNICA INGENIEROS SRL contra el otorgamiento de la Buena-Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-EMMSA cuyo objeto es la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de los Centros de transformación eléctrica (Sub-Estaciones N° 1, 2, 3) de EMMSA"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ratificar el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-EMMSA, a favor de la empresa VELCCO ELECTRICIDAD & CONSTRUCCIÓN SAC.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutar la garantía presentada por la Impugnante para la interposición del recurso de apelación materia de decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir en el día copia de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Asesoría Legal, Departamento de Logística para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese**

EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADOS S.A.

  
.....  
JOSE ANTONIO LUNA BAZO  
GERENTE GENERAL